

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN N°187

Lugar y Fecha: Valledupar, 5 de agosto de 2025
Hora: 11:00 am
Asunto: Reunión Ordinaria - Comité de Conciliación
Radicación: No Hay.

En la fecha, lugar y hora, atendiendo al artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, y el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones" se reunieron el Doctor JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ MEJÍA, en su condición de Gerente y por ende Representante Legal de la entidad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (SIVA S.A.S), el abogado Doctor LUIS GABRIEL RIVERA ARIAS, Asesor Jurídico, la Doctora MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE, Jefe Oficina Control Interno y la Doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, Abogada Gestión Jurídica – Apoderada SIVA S.A.S., con el propósito de realizar la reunión ordinaria de que trata el artículo 2° de la Resolución de Gerencia SIVA S.A.S., Número 023 del 27 de julio de 2021 "por medio de la cual se modifica la resolución 352 del 22 junio de 2015", quedando establecido: Artículo 5: El comité de conciliación se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan".

CONVOCANTE:

Dr. Luis Gabriel Rivera Arias, Secretario Técnico y Asesor Jurídico.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de quorum
2. Temas o decisiones a tratar: Viabilidad de suscripción de CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL suscrito entre CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar para dar cumplimiento a fallo de tutela dicta el 17 de octubre de 2024.
3. Fijación de la fecha próximo comité de conciliación.

DESARROLLO

1. Verificación de Quorum

Asistentes:

Dr. Jaime Andrés González Mejía, Gerente SIVA S.A.S. (presente)
Dra. María Angélica González Oñate, Jefe Oficina de Control Interno SIVA S.A.S. (presente)
Dr. Luis Gabriel Rivera Arias, Asesor Jurídico SIVA S.A.S. (presente)
Dra. Sandra María Castro Castro, Abogada Gestión Jurídica – Apoderada SIVA S.A.S. (presente)

Se da apertura al comité de conciliación por parte del Dr. Jaime Andrés González Mejía, Gerente del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar y el Dr. Luis Gabriel Rivera Arias, secretario técnico del comité de conciliación, de manera presencial desde las instalaciones de SIVA S.A.S.

2. Temas o decisiones a tratar: Viabilidad de suscripción de CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL suscrito entre CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2022 proferida por el

Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar para dar cumplimiento a fallo de tutela dicta el 17 de octubre de 2024.

➤ ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de reparación directa contra LA NACION, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. para que se les declarase administrativamente responsables de los daños antijurídicos causados a CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, en calidad de dueño del predio rural denominado La Gran Herencia.

➤ PRETENSIONES

1. Que la NACION, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. NIT.900.404.948-6, sean declarados administrativamente responsables de los daños antijurídicos causados a CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, en calidad de dueño del predio rural denominado La Gran Herencia en jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-117618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por la ocupación parcial y permanente del inmueble para la construcción de un canal de conducción de aguas lluvias, requerido para la ejecución del Proyecto Int. Anillo Vial – Eje del Parque entre Carrera 4 B y Eje del Parque, que hace parte del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público Colectivo de Valledupar – SEPTC, para lo cual recibió una oferta formal de compra de la empresa SIVA que finalmente no se formalizó, sin embargo, fue construida la primera etapa del canal que descarga las aguas lluvias al río Guatapuri.
2. Condenar en consecuencia a la NACION, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. a título de reparación del daño ocasionado, a pagar al actor o a quien represente, los perjuicios de orden material, actuales y futuros, que estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$201.450.345) más los intereses compensatorios
3. Ordenar que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
4. Que la parte demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192-2 del C.P.A.C.A
5. Costas y agencias en derecho a cargo de los demandados.

➤ CUANTIA

El apoderado de la parte actora estima las pretensiones por perjuicios materiales, a título de daño emergente en la suma DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$201.450.345). Valor de los 5.367 Mts 2. Suma que deberá actualizarse desde la fecha de la ocupación hasta la fecha de la sentencia. Por lucro cesante: la rentabilidad dejada de percibir derivada de afectación parcial del predio. Por perjuicios morales: Cien salarios mínimos legales mensuales.

➤ ACTUACIONES PROCESALES

Medio de control de reparación directa

1. El 30 de enero de 2018 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar admitió la demanda de reparación directa promovida por el CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO contra SIVA S.A.S, bajo el radicación 20001-33-3-3-006-2018-00460-00.
2. El 1 de agosto de 2019 el apoderado judicial de SIVA S.A.S. contestó la demanda y propuso excepciones.

3. El 30 de enero de 2020, a las 9:30 a.m. se llevó a cabo la audiencia inicial
4. El 26 de enero de 2021 se celebró la audiencia de pruebas de manera virtual. Se comenzó practicando prueba testimonial, pero por falta de conectividad del testigo el Juez decidió posponerla y se fija nueva fecha para el 23 de marzo 2021.
5. El 13 de abril de 2021 se presentaron alegatos de conclusión ante el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.
6. El 19 de abril de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar dictó una sentencia de primera instancia donde RESOLVIÓ:
"PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. por los perjuicios materiales causados al demandante CARLOS EDUARDO DANDONG CASTRO con ocasión de la afectación producida a un área de terreno del predio de su propiedad denominado La Gran Herencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
SEGUNDO: Condenara al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. a pagar al demandante CARLOS EDUARDO DANDONG CASTRO por concepto de perjuicios Materiales las siguientes sumas de dinero:
POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:
La suma correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$293.410.045,74), a favor del señor CARLOS EDUARDO DANDONG CASTRO." (...)-sic.
 Sin condena en costas.
7. El 04 de mayo de 2022 el apoderado judicial del SIVA S.A.S. presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.
8. El 11 de julio de 2022 el Despacho concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
9. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SIVA S.A.S. el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual resolvió revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo. Sin condena en costas.

Acción de tutela 1

1. El ACREEDOR por intermedio de apoderado judicial formuló el 30 de mayo de 2024 ante el CONSEJO DE ESTADO una ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO, por presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales dentro del proceso 20001-33-33-006-2018-00460-00 con ocasión de la sentencia del 18 de abril de 2024, que revocó la sentencia de primera instancia, bajo el radicado 11001 03 15 000 2024 02767 00.
2. El 12 de septiembre de 2024 el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA, profirió fallo donde resuelve: amparar el derecho al debido proceso de Carlos Eduardo Dangond Castro ante la configuración del defecto fáctico. dejar sin efecto la sentencia del 18 de abril de 2024 y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que en un término de 10 días profiera una nueva decisión, en la cual atienda la presente providencia.
3. El 26 de septiembre de 2024 se remite el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar. Para dar cumplimiento a fallo de tutela.
4. Para dar cumplimiento a fallo de tutela el Tribunal Administrativo del Cesar dicta el 17 de octubre de 2024 una nueva sentencia donde resuelve: Confirmar la providencia de fecha 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo (En la cual se accedió a las pretensiones de la demanda). Sin condena en costas.
5. El 13 de diciembre de 2024 Juzgado 6 Administrativo profirió auto de cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante

la cual, atendiendo lo Ordenado vía Tutela, CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, EN LA CUAL SE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Acción de tutela 2

1. El 28 de noviembre de 2024 por intermedio de apoderado judicial el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S. promueve acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Cesar y otro, ante el Consejo de Estado, correspondiendo a la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo el radicado 11001 03 15 000 2024 06557 00.
2. El 06 de diciembre de 2024 se admite acción de tutela, y el 10 de diciembre de la misma anualidad se notifica.
3. El 21 de enero de 2025 por auto se requiere al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) para que allegue nuevamente el enlace del expediente y a SIVA S.A.S. para que designe un nuevo apoderado de confianza, toda vez que el abogado Néstor David Osorio Moreno (quien venía representando sus intereses en el asunto de la referencia) renunció al mandato conferido a través del memorial allegado el 16 de enero de los corrientes.
4. El 24 de enero de 2025 se radica poder otorgado a la abogada Sandra Castro.
5. El 06 de febrero de 2025 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, RESUELVE: Denegar el amparo invocado por el SIVA S.A.S. y reconoce personería a la abogada Sandra Castro.
6. Se interpone impugnación del fallo, y el 12 de mayo de 2025 la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, resuelve: Modificar la sentencia de 6 de febrero de 2025, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela invocada por el SIVA S.A.S. contra el Tribunal Administrativo del Cesar.
7. El 23 de mayo de 2025 el Juzgado Sexto Administrativo ordena cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual RESUELVE: Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo. Sin condena en costas.

➤ ANALISIS DEL CASO

En el presente caso encontramos que existe una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar el 19 de abril de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar para dar cumplimiento a fallo de tutela dicta el 17 de octubre de 2024, ejecutoriada desde el 25 de octubre de 2024.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

El señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO radicó el 25 de julio de 2025 en la entidad una liquidación teniendo como deuda o capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTAVOS M/L (\$293.410.045,84 más intereses moratorios por CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$55.136.149) para un total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$348.546.195).**

El contador del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S. liquidó la sentencia condenatoria en la plantilla parametrizada que tiene a disposición la Agencia Nacional de Defensa Judicial de Colombia, tomando un capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTAVOS M/L (\$293.410.045,84) más intereses aplicando una tasa del DTF hasta el 22/08/2025 y le arrojó la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTAVOS (\$21.125.849,79), para

un total de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$314.535.895,50).**

El señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO manifestó a la Gerencia de SIVA S.A.S. su disposición de transigir las diferencias por el valor del capital adeudado, más el cincuenta (50%) de los intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF, esto es DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.562.924,90), y condonar el cincuenta (50%) restante, a fin de se realice un pronto pago de la providencia judicial.

Entra el comité a analizar el presente tema:

Para solucionar esta controversia, se deben estudiar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentran la transacción, conciliación, entre otros.

La transacción es uno de los mecanismos alternativos de solución directa de las controversias contractuales, regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, que a su tenor reza: **“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.**

➤ FUNDAMENTO NORMATIVO

El CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se encuentra regulado por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, normas reglamentarias y complementarias. *“Artículo 2469. Definición de la transacción: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”*

Por otra parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente al responder la consulta # P20210219001417 del 19 de febrero del 2021, con relación a la posibilidad de que entidades públicas suscriban contratos de transacción emitió el Concepto C – 132 de 2021, sobre TRANSACCIÓN – Concepto – Requisitos / TRANSACCIÓN – Clases – Judicial y extrajudicial / TRANSACCIÓN – Contratación estatal – Procedencia / COMITÉ DE CONCILIACIÓN – Competencia – Transacción / SECOP – Deber de publicación – Principio de publicidad – Publicación – Transacción, señala:

“TRANSACCIÓN – Concepto – Requisitos

La transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo. En efecto, mediante la transacción las partes involucradas en una controversia acuerdan directamente la forma de resolverla, o sea que solucionan el conflicto por voluntad propia –efectuando concesiones recíprocas– y no por la imposición de un tercero. [...]

El artículo 2.469 del Código Civil define la transacción como «[...] un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual». Adicionalmente, los artículos 2.470 a 2.487 establecen los requisitos del contrato de transacción, entre los que se destacan los siguientes: i) Solo procede sobre derechos inciertos y discutibles. ii) Las partes deben tener capacidad para disponer del objeto del negocio jurídico, lo que no obsta para que se otorgue poder mediante la celebración de un contrato de mandato. iii) No puede versar sobre materias prohibidas, como el estado civil de las personas, derechos ajenos o que no existen. iv) Únicamente surte efecto entre las partes. Además, el artículo 1.625, numeral 3, del mismo Código prevé la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones.

TRANSACCIÓN – Clases – Judicial y extrajudicial

La transacción, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo de si se da o no para terminar un proceso judicial vigente. El artículo 2.469 del Código Civil es el fundamento jurídico

de la transacción extrajudicial, pues indica que mediante este contrato las partes «[...] terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (cursiva fuera de texto). A su vez, los códigos procesales han reconocido la transacción judicial como forma de terminación anticipada de los litigios. Verbigracia, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– establece que el proceso judicial puede terminar por transacción. De la misma manera, el artículo 103 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional –Ley 1563 de 2012– permite la terminación del proceso arbitral por transacción entre las partes. El artículo 313 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, por su parte, dispone que «Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso»; pero esta última norma –valga resaltar– solo aplica en los procesos jurisdiccionales conforme lo determina el objeto del mismo Código General del Proceso.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN – Competencia – Transacción

Por otro lado, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación «[...] es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad». Igualmente, el inciso segundo establece que el comité decidirá «[...] sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público».

Respecto a esto último, nótese que el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del decreto mencionado, no se limita a restringir la competencia del comité para decidir sobre la procedencia de la conciliación, sino que extiende sus decisiones a cualquier medio alternativo de solución de conflictos. Conforme se estableció *ut supra*, la transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo, por lo que su procedencia debe ser determinada por el comité de conciliación, en virtud de la competencia atribuida a dicho comité por el artículo 2.2.4.3.1.2.2. *Ibidem*.

SECOPI – Deber de publicación – Principio de publicidad – Publicación – Transacción

En el ámbito de la contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la doctrina² han reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial, como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas. La Subdirección de Gestión Contractual está de acuerdo con dicha postura, pues tanto en las normas civiles –según se explicó–, como en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentra la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción. Más aún, los órganos del Estado que se rigen por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, no solo tienen la facultad de transigir, sino que además están obligados a resolver oportunamente las controversias contractuales, para evitar que los conflictos escalen y se generen consecuencias jurídicas y pecuniarias más gravosas para el erario público.

Para ilustrar mejor lo anterior, conviene señalar que la transacción se encuentra consagrada en varias disposiciones normativas de la Ley 80 de 1993, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos al que pueden acudir las entidades estatales y los contratistas para poner fin a sus diferencias o precaver litigios eventuales. Como muestra de ello, el artículo 4, numeral 9, de dicho cuerpo normativo establece que las entidades estatales «Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista» y que «Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse». En otras palabras, es deber de las entidades estatales buscar la solución oportuna de las controversias, para evitar que estas cada vez se tornen más complejas.

¹ Entre las múltiples providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que han aceptado la transacción como mecanismo de arreglo directo entre las partes en la contratación estatal, pueden consultarse las siguientes, que son las más recientes: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 2 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 64.066A. / Sentencia del 12 de agosto de 2019. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 38.603. / Auto del 8 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Expediente: 41.868 / Sentencia del 2 de marzo de 2017. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 35.818.

² CARRILLO, Fernando y GÓMEZ, Iván. En: Procuraduría General de la Nación, Op. Cit., pp. 53-60.

Con ello se logran reducir, en gran medida, los litigios y, por lo tanto, la congestión judicial. Además, la resolución rápida de una situación controversial impide que se incrementen los perjuicios de la parte afectada y que el Estado tenga que soportar condenas cuantiosas en el escenario jurisdiccional.

Adicionalmente, el artículo 25, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de economía, se deben adoptar «[...] procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten». Por otra parte, los artículos 32 y 40 permiten a las entidades estatales celebrar todos los contratos que tengan su fuente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como en las normas civiles y comerciales. Siendo el de transacción un contrato consagrado en las normas civiles – concretamente, en el artículo 2.469 del Código Civil–, es entonces un negocio jurídico que pueden celebrar las entidades estatales en el marco de la ejecución de otro contrato. Además, como se indicó, el artículo 1.625, numeral 3, del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones. Esta norma también resulta aplicable en la contratación estatal, en virtud de la remisión a las normas civiles que realiza el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, según el cual: «Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

Por tal razón, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene desde hace varios años que «Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales»³.

La transacción se ha destacado, así como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que aporta beneficios a las partes del contrato estatal, cuando es realizada de manera adecuada. En tal sentido, jurisprudencialmente se ha señalado que «[...] uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo»⁴. Adicionalmente, se ha indicado que la transacción es un modo válido de llegar a acuerdos sobre los aspectos económicos del contrato estatal⁵, sin afectar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público⁶. Específicamente, el Consejo de Estado también ha concebido la transacción como un mecanismo óptimo para restablecer el equilibrio económico del contrato, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 4, numeral 9, de la Ley 80 de 1993⁷.

Sin embargo, para que la transacción reporte ventajas a las partes, debe satisfacer las exigencias decantadas por la jurisprudencia. Según el Consejo de Estado: «[...] jurisprudencialmente se ha agregado como elemento esencial de la transacción, las concesiones o sacrificios recíprocos entre las partes»⁸; es decir, el arreglo directo no puede «[...] mostrarse abiertamente desproporcionado». Este elemento también ha sido determinante para la justicia arbitral, pues se ha establecido que en el evento en el que se celebre un contrato de transacción donde no se pactan concesiones recíprocas entre las partes, se está ante una figura jurídica diferente a la transacción⁹, como por ejemplo una modificación de común acuerdo del contrato estatal.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de mayo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de octubre de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 64.054.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de agosto de 2019. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Expediente: 38.603.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de mayo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 14 de febrero de 2019. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 60.049.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de junio de 2014. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Expediente: 28.067.

⁹ Laudo arbitral. Tren de Occidente S.A. contra la Agencia Nacional de Infraestructura. Laudo del 14 de febrero del 2014. En palabras del Tribunal «En cualquier caso, la simple renuncia de un derecho por una de las partes sin contraprestación de la otra no configura un contrato de transacción, sino una categoría contractual diversa.»

Por lo tanto, el acuerdo transaccional no puede implicar un reconocimiento exorbitante para el contratista, que no tenga ningún sustento, ni una renuncia infundada para la entidad estatal a reclamar la indemnización de los perjuicios que le hayan sido causados. Debe ser, por el contrario, un arreglo basado en elementos objetivos que permitan justificar la utilización de este mecanismo..."

Sentencia N° 76001-23-31-000-2011-01106-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA de 27 de junio de 2012. Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BRARRERA. Fecha de Resolución: 27 de junio de 2012. Emisor: SECCION TERCERA.

CONTRATO DE TRANSACCION - Noción. Definición. Concepto / CONTRATO DE TRANSACCION - Requisitos. Regulación normativa / CONTRATO DE TRANSACCION - Solemne no consensual / CONTRATO DE TRANSACCION - Debe estar suscrito por el representante legal de la entidad / CONTRATO DE TRANSACCION - Competencia del representante legal / CONTRATO DE TRANSACCION - Negocio jurídico extrajudicial

El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –ars. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente. La definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes. Aunado a lo anterior, es importante anotar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé como contratos estatales "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de voluntad...", disposición que se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma codificación.

El señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO manifestó a la Gerencia de SIVA S.A.S. su disposición de transigir las diferencias por el valor del capital adeudado, más el cincuenta (50%) de los intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF, y condonar el cincuenta (50%) restante, a fin de se realice un pronto pago de la providencia judicial.

Por consiguiente, los miembros del Comité recomiendan transigir las diferencias, con el fin de precaver una eventual demanda ejecutiva que llegare a presentar el señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO contra el SIVA S.A.S. por el valor del capital, más el cincuenta (50%) de los intereses moratorios al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, esto es el 25 de octubre de 2024 hasta la fecha de suscripción del contrato de transacción extrajudicial, sin agencias en derecho, ni costas procesales.

Se recomienda suscribir el contrato de transacción extrajudicial a más tardar el día viernes 22 de agosto de 2025, toda vez que el día 24 de agosto de la misma anualidad se cumple el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. y si la entidad no realiza el pago del crédito judicialmente reconocido antes de esa fecha, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, las cuales son más onerosas, como se detalla a continuación:

Valor sentencia: \$293.410.045.74

Fecha de Ejecutoria: 24/10/2024

Fecha de cuenta de cobro: 10 de noviembre del 2024.

Fecha estimada de Pago: 22/08/2025
Tasa de interés aplicada: DTF (9.44) Inicio y (8.93) Final.
Liquidación de Intereses en cuantía de \$21.125.849.79
Total liquidación Capital + Intereses: \$314.535.895.50
Fecha máxima de pago con Intereses del DTF al 22 de agosto de 2025.
Descuento 50% intereses DTF - \$10.562.924,90
Total, a pagar el 22/08/2025 - \$303.972.970,73

Fecha estimada de Pago: 30/09/2025
Tasa de interés comercial
Liquidación de Intereses en cuantía de \$27.723.043,88.
Total liquidación Capital + Intereses DTF + Intereses comerciales: \$321.133.089,62
Fecha máxima de pago con Intereses del DTF + intereses comerciales al 30 de septiembre de 2025.
Descuento 50% intereses DTF - \$10.562.924,90
Total, a pagar el 30/09/2025 - \$310.570.165

Se anexa liquidación se hizo con basado en la Plantilla parametrizada que tiene a disposición la Agencia de Defensa Judicial de Colombia, para efectos de liquidación de Intereses de Sentencias Judiciales, revisada por el contador del SIVA S.A.S. (Anexo 3 folios).

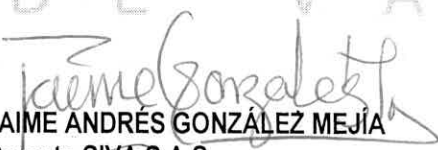
Se deliberó, y se adoptó por parte del Comité de Conciliación del Sistema Integral de Transporte de Valledupar (SIVA S.A.S.) la decisión de suscribir un CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL.

4. Fijación de la fecha próximo comité de conciliación.

La próxima reunión del comité de conciliación se fijará previa convocatoria del mismo.

CIERRE DEL ACTA


Finalmente siendo las 11:30 am del día cinco (05) del mes de agosto de 2025, se da por terminada la reunión del Comité de Conciliación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR (SIVA S.A.S.), procediendo a firmar quienes en ella intervienen.



JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ MEJÍA
Gerente SIVA S.A.S.



LUIS GABRIEL RIVERA ARIAS
Asesor Jurídico SIVA S.A.S.



MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE
Jefe Oficina de Control Interno SIVA S.A.S.



SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Gestión Jurídica -Apoderada SIVA S.A.S.